



SEÑORES JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Ab. **Edison Geovany Quezada Revelo**, en mi calidad de Procurador Judicial del Director Distrital de Quito del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, dentro del Recurso de Casación No. **17510-2020-00102**, conforme así lo demuestro con el oficio Nro. **SENAE-DDQ-2022-0835-OF**, de fecha **18 de noviembre de 2022**, deducido por el señor **ROBERTO CAMILO POZO NOGUERA**, de conformidad con el Art. 60 y siguiente de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ante ustedes respetuosamente comparezco y propongo la siguiente **ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION** y digo:

1.- Calidad en la que comparece la persona accionante:

Mis nombres y apellidos, cargo público, son los indicados anteriormente, mi comparecencia es en Representación de la del Director Distrital de Quito del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

2.- La sentencia emitida por la Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, que se adjunta al proceso, del día miércoles 01 de noviembre del 2022, a las 09h08, por el magistrado CONJUEZ Nacional Cohn Zurita Fernando, dictó Auto de Inadmisión dentro del Recurso Extraordinario de Casación signado con el No. **17510-2020-00102**, en su parte resolutive, textualmente resuelve *RECHAZAR EL RECURSO DE CASACIÓN Y SE DISPONE LA DEVOLUCION*, a la sentencia emitida por el emitida por el Tribunal de lo Contencioso Tributario con Sede en el Distrito Metropolitano de Quito, con un voto salvado, el único recurso extraordinario de última instancia oponible en la sustanciación del ámbito tributario, se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.

3.- Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios:

Se agotó los recursos ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en Quito y Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, que constan las sentencias respectivas en el mismo proceso.

4.- Señalamiento de la judicatura, sala o tribunal del que emana la decisión violatoria del derecho constitucional:

Es el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito de quien emana el acto violatorio del derecho constitucional y que fuera inadmitido el recurso de casación por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

5.- Identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial:

El derecho constitucional violado en la decisión judicial del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario es el siguiente:

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR



Art. 82.- El derecho a la **seguridad jurídica** se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

6) SI LA VIOLACIÓN OCURRIÓ DURANTE EL PROCESO, LA INDICACIÓN DEL MOMENTO EN QUE SE ALEGÓ LA VIOLACIÓN ANTE LA JUEZA O JUEZ QUE CONOCE LA CAUSA.

6.1.- El momento que ocurrió la violación a la seguridad jurídica está en la sentencia del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, dictada el 14 de octubre del 2021, , dictada dentro del Juicio de Impugnación No. **17510-2020-00102**, deducido por el señor ROBERTO CAMILO POZO MOSQUERA , y continuó con la ratificación en sentencia de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia de fecha 01 de noviembre del 2022, que recoge las consideraciones de la sentencia inferior, para rechazar el Recurso de Casación propuesto por mi representada, recurso extraordinario de casación interpuesto y **se alegó**, por haberse incurrido en una decisión judicial que evidentemente realizó en particular por la falta de motivación se fundamentó en la causal quinta del artículo **268** del Código Orgánico General de Procesos, lo cual finalmente ha incidido en la violación de un **derecho constitucional a la seguridad jurídica**, conforme se podrá verificar de la sentencia referida del Tribunal inferior.

Para tomar su decisión, en la parte pertinente consideró:

a).- 8.3.1.4 A fs. 40 consta la petición de nulidad de la resolución sancionatoria, presentada por el actor el 22 de diciembre de 2017 (fs.40). A fs. 45 se evidencia el oficio No. SENA-DAFQ-2018-0002-OF del 3 de enero de 2018, en referencia a la petición que antecede, notificado el 8 de enero de 2018, conforme boleta No. 001-2018-C, en el que consta:

“Revisada la documentación que obra en el expediente, consta la Boleta Nro. 173 de fecha 19 de diciembre de 2016 de la que se desprende que la Resolución Nro. SENA-DDQ-2016-1474-RE, fue debidamente notificada en el casillero judicial 4762, junto con la liquidación Nro. 34484244, que contiene la obligación que se menciona en el memorando de la referencia. Consta en el sistema informático EcuPass que hasta la presente fecha, la mencionada liquidación registra estado NO PAGADO, por lo que esta Dirección Administrativa Financiera SE RATIFICA en el contenido del documento No. SENA-GCUIO-2017-015-(M), concediendo al administrado el término de diez (10) días a fin de que se realice el pago requerido previo el inicio de la acción coactiva, debiendo adicionalmente legitimar la intervención del Ab. Juan Carlos Cevallos.”

8.3.1.5 A fs. 46 consta el escrito que comprende la petición de nulidad efectuada por el actor ingresada el 16 de enero de 2018 de la resolución No. SENA-DDQ-2016-1474-RE del 16 de diciembre de 2016.



8.3.1.6 A fs. 31 consta la boleta de notificación No. 44 del 16 de agosto de 2018, de la resolución No. SENAE-DDQ-2016-1474-RE del 16 de diciembre de 2016, en el casillero 3061.

b).- De igual manera el Tribunal Superior de la Corte Nacional en la parte pertinente consideró:

En función de lo expuesto en el apartado 8 al no ser procedente el recurso, no es necesario analizar la legitimación, temporalidad ni si cumple los requisitos formales; por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 266 del Código Orgánico General de Procesos, SE RECHAZA EL RECURSO DE CASACIÓN Y SE DISPONE LA DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL DE INSTANCIA. 12. Actúe la doctora Ligia Marisol Mediavilla como Secretaria Encargada de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, en virtud de la acción de personal vigente. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

6.2.- Queda claramente demostrado que existe falta de motivación en la sentencia que se recurre, no existe el razonamiento adecuado mediante el cual se vincule el hecho con el derecho, de conformidad con las norma legales, fallos y doctrina supra, no existe la premisa primera respecto de la debida motivación de la sentencia, se evidencia que la obligación tributaria esta es estado **NO PAGADO**, por lo tanto el estado tiene la facultad de recuperar los valores adeudados y que no se encontraban declarados prescritos por autoridad competente.

"...7. En la sentencia recurrida se ventilaron excepciones a la coactiva con sustento en el numeral 10 del artículo 316 del Código Orgánico General de Procesos "Nulidad del auto de pago o del procedimiento de ejecución por falsificación del título de crédito, por quebrantamiento de las normas que rigen su emisión o falta de requisitos legales que afecten la validez del título o del procedimiento" que es concordante con la excepción 10 del artículo 212 del Código Tributario. 8. El Pleno de la Corte Nacional de Justicia en la Resolución citada ut supra, distinguió entre las excepciones que dan lugar a procesos de conocimiento (numerales 3, 4 y 5 del art. 212 del Código Tributario) que son concordantes con las excepciones 1, 5 y 2 del artículo 316 del COGEP, y las de ejecución (restantes numerales de los artículos en referencia), disponiéndose que solo respecto de las primeras procede el recurso de casación, jurisprudencia aplicable al caso. 9. El proceso judicial se ha trabado y resuelto respecto de excepciones de ejecución, por tanto, la sentencia emitida no cumple el presupuesto previsto en la norma, esto es, que la sentencia recurrida ponga fin a un proceso de conocimiento, por lo que se debe inadmitirlo. 10. Cabe advertir que la inadmisión de recurso de casación por tratarse el proceso de un asunto que no es de conocimiento, ya ha sido objeto de análisis por parte de la Corte Constitucional, en cuanto a que ello no denota violación a tutela judicial efectiva, ya que no se analiza el fondo del recurso, sino sus requisitos formales (Sentencia No. 313-16-EP/ 21 del 10 de febrero de 2021)."

6.3.- Al haberse expedido la sentencia con esas consideraciones y fundamento se ha violentado la seguridad jurídica que se requiere al momento de impartir justicia, como lo manda además el Código Orgánico de la Función Judicial.



Art. 25.- PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA.- *Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas...”;*

Por lo expuesto, tanto la sentencia del **Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario como la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia**, viene a ser una **sentencias desmotivadas** que afectan a la **seguridad jurídica legal y constitucional** señalada.

PETICIÓN

Por lo expuesto, señores Jueces, díguese ustedes analizar, que en el presente caso se ha violentado nuestro **derecho a la seguridad jurídica**, establecido en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que **solicito** se dignen declarar que se violentó este derecho constitucional en contra del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador Distrito Quito.

Para el efecto, se dignará remitir todas las piezas procesales necesarias para la admisión de la presente acción extraordinaria de protección.

Notificaciones las recibiré en el casillero judicial No. **1346** del Palacio de Justicia de Quito y el correo electrónico Institucional: 1346.sar@aduana.gob.ec / equezada@aduana.gob.ec, del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, ruego se tome en cuenta para las notificaciones.

Firmo como su Procurador Judicial.



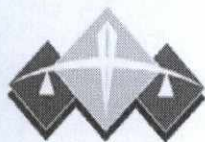
Firmado electrónicamente por:
**EDISON GEOVANY
QUEZADA REVELO**

Ab. Edison Geovany Quezada Revelo
Procurador Judicial
MAT. 17-2015-1247

15 quince



190613614-DFE



CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA

FUNCIÓN JUDICIAL

**VENTANILLA DE RECEPCIÓN DE ESCRITOS - SALA ESPECIALIZADA DE LO
CONTENCIOSO TRIBUTARIO**

SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Juez(a): COHN ZURITA FERNANDO ANTONIO

No. Proceso: 17510-2020-00102

Recibido el día de hoy, lunes veintiuno de noviembre del dos mil veintidos, a las quince horas y veinticinco minutos, presentado por DIRECTOR DISTRITAL DE QUITO DEL SENA ECON. XAVIER GARAY, quien presenta:

ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION,
En dos(2) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Escrito (ORIGINAL)
- 2) accion de personal (COPIA SIMPLE)
- 3) accion de personal Roberto Villalba (COPIA SIMPLE)
- 4) copia cedula (COPIA SIMPLE)
- 5) resolucion (COPIA SIMPLE)

FANNY PATRICIA INSUASTI ÁVALOS
RECEPCIÓN DE ESCRITOS - SALA CONTENCIOSO TRIBUTARIO